



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cambio de canal presentada por el Instituto Politécnico Nacional, en relación con el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que ampara la operación de la estación XHCPAB-TDT, en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de título de concesión única. El Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), mediante Resolución P/IFT/040516/213 de fecha 4 de mayo de 2016, otorgó al **Instituto Politécnico Nacional** (en lo sucesivo, "Concesionario"), una concesión única para uso público, derivado de la autorización de la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión establecido en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), para lo cual, además otorgó diversos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital.

Segundo.- Disposición Técnica IFT-013-2016. El 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), la "*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*" (en lo sucesivo, "Disposición Técnica IFT-013-2016").

Tercero.- Otorgamiento de título de concesión de bandas de frecuencias. El 20 de octubre de 2021, a través de la Resolución P/IFT/201021/514, el extinto Instituto otorgó al Concesionario diversas concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en diversas localidades de la República Mexicana, entre las cuales se encuentra la estación con distintivo de llamada **XHCPAB-TDT** con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 9 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2036, bajo los parámetros y características que se detallan a continuación:





Parámetros y características técnicas de la concesión de bandas de frecuencias			
Distintivo de llamada	Población principal a servir	Canal (Frecuencia)	Coordenadas de referencia
XHCPAB-TDT	Acapulco de Juárez, Guerrero	11 (198-204 MHz)	L.N. 16° 51' 42" L.O. 99° 53' 11"

Cuarto.- Autorización de parámetros técnicos de operación. Mediante escritos ingresados el 14 de febrero de 2022 y 21 de marzo de 2023 ante el extinto Instituto, el Concesionario en cumplimiento a lo establecido en la condición cuarta de su título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, solicitó autorización del proyecto de instalación de la estación **XHCPAB-TDT**, adjuntando la documentación técnica correspondiente, lo cual fue autorizado mediante oficio IFT/223/UCS/5160/2023 de fecha 12 de junio de 2023.

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*", mediante el cual, de conformidad con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Sexto.- Solicitud de autorización de cambio de canal. Mediante escrito ingresado ante el extinto Instituto el 30 de abril de 2025, el Concesionario solicitó el cambio del canal 11 (198-204 MHz) al 18 (494-500 MHz) de la estación con distintivo de llamada **XHCPAB-TDT** con población principal a servir en Acapulco de Juárez, Guerrero, (en lo sucesivo, "Solicitud de cambio de canal").





Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1036/2025 de fecha 3 de julio de 2025, la entonces Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, "UCS"), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, "UER") del extinto Instituto, emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud de cambio de canal.

Octavo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el Primero Transitorio, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Noveno.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0467/2025 de fecha 7 de agosto de 2025, la UER emitió el dictamen técnico respectivo sobre la Solicitud de cambio de canal.

Décimo.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada Presidenta, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la LFTR.

Décimo Primero.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.





En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. Acorde con lo dispuesto en los artículos 60. Apartado B, fracción III, 7o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, de la citada ley, le corresponden entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR y el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracción I de la LMTR, así como los diversos 5 primer párrafo, 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión está facultado para resolver sobre la modificación a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión.





Que conforme al artículo 41 fracción I, inciso c) del Reglamento Interior corresponde a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, "DG-CAR") tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de modificación a los títulos de concesión por cambios de bandas de frecuencias, atribuidas a servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o de recursos orbitales, previa opinión de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, "DG-ERRO").

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en substanciación ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, mientras no contravengan a esta.

De la interpretación armónica del artículo transitorio referido, se advierte que la LMTR reconoce en sus disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de los trámites, y atiende a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, pues la finalidad de estos es brindar certeza jurídica a los promoventes respecto del marco legal aplicable y, en su caso, la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio sobre las solicitudes de modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, iniciadas previamente a la extinción del Instituto, es decir, hasta el 16 de octubre de 2025, resulta aplicable la abrogada LFTR y los Capítulos 5, 6, 7, 8, 10 y 14, numerales 6.2.4, 7.5, 10.1 y Apéndice A de la Disposición Técnica IFT-013-2016.

En ese sentido, para efectos de la Solicitud de cambio de canal que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 106 de la abrogada LFTR, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.





Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

[...]"

Al respecto, dicho numeral prevé que el cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada, además establece que cuando el concesionario solicite dicho cambio, debería resolverse dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, los artículos 155 y 156 de la abrogada LFTR disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos establecido por dicho ordenamiento, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo, indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a aprobación. Dichos preceptos expresamente señalan:

***“Artículo 155.** Las **estaciones radiodifusoras** y sus equipos complementarios **se construirán, instalarán y operarán** con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

[...]"

***“Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.”

[Énfasis añadido]





Del análisis a los artículos antes citados, se advierten los supuestos, procedimientos y condiciones que deben observar los concesionarios para realizar el cambio de bandas de frecuencias previamente otorgadas.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de cambio de canal. Los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificación a las características técnicas relacionadas con las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión por cambios de canal son:

1. Presentar por escrito su solicitud de cambio de canal.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

Al respecto, resulta importante señalar que el Concesionario manifestó que su Solicitud de cambio del canal **11 (198-204 MHz)** al **18 (494-500 MHz)** para la estación con distintivo de llamada **XHCPAB-TDT**, atiende a su puesta en marcha en conjunto con el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano quien le proveerá del equipamiento e infraestructura necesaria para tales efectos, logrando así una mayor eficiencia técnica y económica entre ambas instituciones, lo cual se traduce en una mayor eficiencia de recursos en beneficio de la sociedad mexicana.

En razón de lo anterior, la entonces UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del abrogado Estatuto Orgánico del extinto Instituto, solicitó a la UER su opinión técnica a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1036/2025 de fecha 3 de julio de 2025, a efecto de que ésta determinara la viabilidad técnica del cambio de canal. Derivado de lo anterior la UER emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0467/2025 de fecha 7 de agosto de 2025, el cual establece lo siguiente:

*“Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación **XHCPAB-TDT** de Acapulco de Juárez, Gro., **incluyendo el cambio de canal de 11 a 18.**”*





Tomando en consideración lo expuesto, y toda vez que el servicio de radiodifusión es una actividad de interés general, que: i) tiene como función social el contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana y ii) debe prestarse en condiciones de continuidad, en términos del primer párrafo del artículo 146 de la LMTR, entendiéndose tutelado a los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y a las tecnologías de la información de las audiencias, para lo cual es importante contribuir a sostener la identidad y el arraigo de las estaciones radiodifusoras con la localidad en la que prestan el servicio y considerando que además se adjuntó el pago de derechos correspondiente identificada con la factura número 250004034 de fecha 28 de marzo de 2025, de acuerdo con los artículos 174-C, fracción VIII y 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente, se estima procedente la Solicitud de cambio del canal **11 (198-204 MHz) al 18 (494-500 MHz)** para la estación con distintivo de llamada **XHCPAB-TDT**.

No se omite señalar, que el presente cambio de canal se realiza sin menoscabo de la modificación a los parámetros técnicos de operación de la estación **XHCPAB-TDT** que el Concesionario debe realizar con motivo de esta autorización, la cual deberá ser solicitada a la Comisión de conformidad con lo establecido en la LMTR y la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 7o., 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 8, 10 fracción IX, 11, 12 fracciones I y III, 32, 33 fracción I, 55 fracción II, 144, 145, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el 15 fracción IV, 106, 155 y 156 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracciones III, VIII y XX y 41 fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y Disposición Técnica IFT-013-2016: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios"*; el Pleno de la Comisión expide la siguiente:





Resolución

Primero.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** el cambio del canal **11 (198-204 MHz)** al **18 (494-500 MHz)** del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para **uso público** para la provisión del servicio de televisión radiodifundida digital a través de la estación con distintivo de llamada **XHCPAB-TDT**, cuya población principal a servir es **Acapulco de Juárez, Guerrero**.

Segundo.- El contenido de la modificación a que refiere el **Resolutivo Primero** forma parte integrante del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgado a favor del **Instituto Politécnico Nacional**.

Tercero.- La presente autorización no exime al **Instituto Politécnico Nacional** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cuarto.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna relacionada con cualquier otro procedimiento administrativo que el interesado promueva en relación con su título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la estación **XHCPAB-TDT** y tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el mismo, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Quinto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar al **Instituto Politécnico Nacional** el contenido de la presente Resolución, en el término de 10 días hábiles.

Sexto.- Conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XXX de la LMTR, se le **REQUIERE** a **Instituto Politécnico Nacional** para que en un plazo de **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta Resolución, presente la propuesta de modificación a los parámetros técnicos de





operación de la estación **XHCPAB-TDT**, considerando el cambio de canal que se autoriza en el Resolutivo Primero, en caso contrario la presente Resolución quedará sin efectos.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia y Verificación, a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales y a la Dirección General de Audiencias y Prospectiva, para los efectos conducentes.

Octavo.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución para los efectos correspondientes, una vez que sea debidamente notificada.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de febrero de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/26022026/029.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



